



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00083-00

Se observa que, en la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y el demandado, no se mencionó, ni se acreditó que las costas procesales fueron canceladas, no ajustándose entonces a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, que expresamente consagra:

*“(...) se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (...)”* Subraya del Despacho.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que alleguen la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 098**  
fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

LIG